

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Nueve de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 13 2008 00508 00
ASUNTO	Pone en conocimiento y requiere a la parte demandada

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre (Archivo 33 C.1).

Por otro lado, y en vista de lo referido por el secuestre respecto de los señores Raúl Alberto Builes Benjumea y Ángela María Candamil; así como del señor Tomas Builes y de la contadora Erika Lucia Botero Duque, se insta a dichas personas para que, de forma inmediata, brinden toda la información y documentación requerida por el secuestre y se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta que entorpezca la labor del auxiliar de la justicia, esto es, para que atiendan las directrices trazadas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 78 del C.G.P. Se requiere la cooperación de los letrados sobre dicho aspecto.

Igualmente, nuevamente se enfatiza que tanto partes como apoderados deben conducirse en el proceso de manera proba y leal, absteniéndose de cualquier conducta que entorpezca el trámite y las medidas adoptadas al interior del mismo, so pena de que, como ya se destacó, se adelanten los correctivos disciplinarios pertinentes y se compulsen copias a las autoridades respectivas para las partes y sus apoderados.

Finalmente, se requiere al secuestre para que brinde la aclaración solicitada por la parte demandada (Archivo 34 C.1), respecto a la calidad de arrendatario del señor Tomas Builes; aclaración ésta que, valga anotar, también es requerida por el Juzgado, en vista de que en informes anteriores se indicó que la persona que detenta la calidad de arrendatario es el señor Sebastián Builes (fl. 2 Archivo 18 y fl. 2 Archivo 25 C.1).

De igual forma, el secuestre aclarará la razón por la cual refiere a una administración ejercida por parte de un tercero sobre los bienes objeto de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el auto del 24 de noviembre de 2020 se le ordenó que asumiera directamente dicha administración (Archivo 12 C.1), y en proveído del 18 de diciembre de 2020 se le precisó que el administrador del establecimiento de comercio actual podía “*continuar ejerciendo sus labores, pero bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros*”, es decir, se hizo responsable al secuestre de todo lo referente a la administración (Archivo 19 C.1).

Finalmente, se aclarará la razón por la cual se alude a la intervención del señor Tomas Builes en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2255366cbf58fcbfe83c398289d23cda6b4a0e8b1d479158175e5df197c34**

Documento generado en 09/06/2021 12:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**